



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

Registro nro.: 866/23

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FSM 91986/2017/TO1/CFC14 del registro de esta Sala, caratulada: " , y otros s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Javier Augusto de Luca, encontrándose la defensa a cargo de la defensora pública oficial doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, en la causa n° FSM 91986/2017/TO1, en cuanto aquí interesa, resolvió: "1°.-**NO HACER LUGAR** al pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 5° de la ley 23.737 impetrado por el Sr. Defensor Público coadyuvante, Dr. Hernán Miguel Silva González en favor de

Medrano [...] 10°.- **CONDENAR A MEDRANO [...] a la pena de seis (6) años de prisión y multa de sesenta y cinco (65) unidades fijas, con accesorias legales,** por ser coautora penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (artículos 5° inc. 'c' y 11° inc. 'c' de la ley 23.737 y artículo 45 del CP)".

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa de la nombrada, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que la casacionista motivó su presentación en ambos supuestos previstos en el art. 456 del ritual.

Así, como primer extremo de impugnación adujo "...la errónea valoración de los estándares internacionales sobre la situación de violencia de género sufrida por Medrano y el estado de necesidad justificante bajo el cual obr[ó] - parcial valoración de la prueba - imposibilidad de actuar de otra manera".

Indicó que no resultaba materia de controversia que su asistida se encontraba en pareja con el encausado y que era sometida a violencia de género extrema de carácter físico, verbal y psicológico, lo que resultaba acreditado a partir de "...la sentencia de condena de del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de la Capital Federal que lo condenó el 15 de junio de 2018 en el expediente CCC 37421/2016/T01 por tres hechos de violencia de genero contra [su] asistida uno del 20 de marzo de 2017; otro del 15 de febrero de 2018 y el ultimo del 16 del mismo mes y año -sentencia que fue unificada favorablemente para el victimario en esta causa-; el Expediente de la Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro. 2541/2017, los informes de la Directora Nacional de Asistencia Integral a las Víctimas



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

de Violencia por Razones de Género, del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, el confeccionado por la Lic. Martha Linares; el informe social confeccionado por la Licenciada en Trabajo Social Gabriela Bacin; el informe Psicológico de la Licenciada Melina Siderakis; la historia clínica de seguimiento de la situación de violencia sufrida por Medrano de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la prohibición de comunicaciones resuelta por el Juzgado Civil 85 de la Capital Federal dictada el 23 de enero de 2021 contra en el marco del expediente 1208/2021". A ello agregó los testimonios de - obrante a fs. 1523-, así como las declaraciones rendidas por , hermano de su asistida, de su abuela, y la propia declaración indagatoria de su pupila.

Sobre ese extremo, destacó que esa violencia fue ejercida en forma previa, concomitante y posterior a la pesquisa de la presente causa, al menos hasta el mes de enero del año 2021, en función de la prohibición de comunicaciones impuesta a por el acoso y violencia ejercida telefónicamente contra su asistida para que suscriba un acuerdo de juicio abreviado en la presente causa, que -según afirma- fue rechazado por su ahijada procesal, a pesar de resultarle más favorable que la condena consecuencia del debate.

En relación a los estándares internacionales aplicables al caso, adujo que: "...el Estado -en este caso los actores judiciales- deben procurar que el daño sufrido por la víctima de la violencia, no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia penal,



procurando evitar llamar la victimización secundaria [...] puesto que Medrano fue víctima de violencia y empujada a la situación actual por su ex pareja y el sistema penal le da como respuesta una condena en los mismos términos que a su victimario”.

Aunado a ello, aseveró que: “...se ha olvidado procurar garantizar a la víctima de violencia Medrano la protección de la integridad física y psicológica, sobre todo como en este caso cuando corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida”.

De este modo, a su vez, “Con la sentencia se revictimizó a [su] asistida en violación al art. 3, inc. k de la ley 26.485 [...] es que la maternidad ejercida sin contar con autonomía económica; la violencia extrema padecida de carácter física, verbal, psicológica y económica a la que la fue sometida por su victimario y padre de sus hijas durante años y que como corolario se profundiza con la detención en el marco del presente proceso y la condena dictada en su contra desoyendo la grave situación de violencia a la que Medrano estaba sometida”.

En estas condiciones, arguyó que los factores indicados convergían a crear una “...incuestionable situación de extrema vulnerabilidad en Medrano [...] que no puede ser desconocida al analizar los hechos que se le imputan [...], de acuerdo con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”.

Por otra parte, sostuvo que: “...tampoco puede ser derribado por un análisis parcial de la prueba producida en el debate y la aislada cita de comunicaciones transcritas en la sentencia, [...] puesto que del legajo del abonado telefónico asignado a [su] asistida, se colige con claridad el predominio de en la conducta de [su] asistida inclusive mientras este estaba detenido exhibiendo la



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

rendición de cuentas, la recaudación de dinero para una caución, el cambio de su declaración en la causa que se le seguía por violencia de género, la exigencia que a Medrano para que le compre estupefacientes a su hermana y le pague rápido, como a su vez el conflicto generado con -hermana del nombrado- por la situación de detención de este y el cambio de proveedor, que en definitiva derivó en que Medrano tenga que abandonar la habitación que ocupaba en la casa de la calle Humberto 1°".

Luego, transcribió algunas comunicaciones que estimó ilustrativas de dicho extremo, que refirió como el "Predominio y dirección de y la rendición de cuentas", "Del predominio , sus exigencias"; "Del origen del conflicto con y su significación".

Por otra parte, alegó que: "...RESULTA IMPOSIBLE que se mantenga la condena a [su] asistida por la tenencia con fines de comercialización de la sustancia estupefaciente que estaba en poder de disposición de , su concubino y el progenitor de este último, pues al momento de la producción de los allanamientos y secuestro de la sustancia la relación estaba desmembrada, es más se colige con claridad que el conflicto derivo en la mudanza de [su] asistida, con lo cual la posibilidad asociativa que se pretende en la sentencia estaba absolutamente quebrada y el tipo objetivo imposible de completar respecto de Medrano".

También expresó que: "En cuanto a la situación de aislamiento alegada por [su] asistida en su declaración indagatoria y negada en la sentencia no puede dejar de advertirse que recién existe comunicación fluida después que



fue detenido, por ende la relación de sometimiento y aislamiento no puede ser descartada con la liviandad que el tribunal la desech[ó], pues los dichos de Medrano están sustentados por la declaración de su abuela, su hermano y por la escasa comunicación que registra el abonado 1136823584 con su entorno familiar, salvo con su hermano Juan, quien como dijo [su] asistida, concurría a su domicilio".

Así las cosas, advirtió que: "...de ninguna manera puede descartarse, con certeza apodíctica, que mí asistida haya actuado movida por un estado de necesidad justificante, al cumplir el mandato pre asignado por su pareja, sabiendo que estaba en juego su vida, su seguridad y la de sus hijas menores de edad; máxime si se tiene en cuenta que, se colige de las constancias de la causa y de las escuchas telefónicas analizadas supra que su ex pareja contaba con infraestructura y mano de obra dispuesta a cumplir sus requerimientos ( y su hermano el Sicario ) aún desde el penal en el que se encontraba alojado en virtud de las sendas agresiones que le propino a [su] asistida".

En suma, sobre el tópico concluyó que Medrano: "...obró en estado de necesidad justificante del 34 inc. 3ro del Código Penal, que la sentencia atacada, conforme el artículo 358 inc. b), c) y f) del CPPF, no aplicó de modo correcto la perspectiva de género que por orden Convencional [corresponde]; que para ello el tribunal valoró parcialmente la prueba arbitrariamente, desoyendo los estándares internacionales sobre la situación de vulnerabilidad y sometimiento a violencia de género y que ello debe ser remediado por el *ad quem* y anular el pronunciamiento del Tribunal y, fijar la doctrina del caso de conformidad con el artículo 470 del CPPN".

En subsidio, sostuvo que: "...no se ha acreditado en el caso el poder de disposición de la droga que le fue atribuida



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

a [su] asistida en la requisitoria de elevación a juicio, en la acusación final y en la sentencia, toda vez que el estupefaciente que fuera secuestrado en los domicilios de la ciudad de Villa Dominico, partido de Avellaneda, en función del derrotero conflictivo desplegado con posterioridad a la detención de [...] puesto que de allí se colige con claridad que el conflicto entre [su] asistida y derivó en la mudanza de la primera".

En otro orden, refirió que: "...si [su] asistida no hubiera participado en la cadena de tráfico, en su modalidad de tenencia del material ilícito con fines de comercialización, esa conducta típica se hubiera ejecutado de todas formas, ya sea a través de , , otros de sus familiares o quien indicase como familiar de aquellos", de suerte que correspondería -en su caso- la condena como participe secundaria.

Por fin, adujo que la pena impuesta a la encausada, pese a ser el mínimo de la escala prevista para el delito por el cual resultara condenada "...excede cualquier parámetro de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad (art. 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la C.N. y 5.2 CADH, art. 7 PIDCyP), en función de la situación de vulnerabilidad y violencia a la que fue sometida por su ex pareja, pues con solo comparar que le fue impuesta la misma pena que a su victimario por el hecho juzgado en el juicio, determina lo irrazonable de la pena en el caso y la total ausencia de valoración de la situación de violencia que [su] asistida vivió en la pena a imponer, tal como malo propuso el Tribunal al momento de indicar que estaba probada la situación de

violencia género que sufrió Medrano y que ello sería meritudo en la pena a imponérsele”.

En concreto, afirmó que: “...si quien sometió a violencia y malos tratos a [su] asistida y, controló -incluso desde la cárcel- sus acciones tal como se colige de las transcripciones indicadas supra en el título correspondiente al predomnio de lo cierto es que la imposición de la misma pena, más que un castigo a los culpables es victimización secundaria contra [su] asistida por no haber contado con las herramientas para salir de la situación de sometimiento, golpizas, insultos, abusos y demás actos denigrantes a la que estuvo expuesta en previa, durante y con posterioridad a la investigación de la presente causa, con lo cual, debe resolverse que su culpabilidad se encontraba claramente disminuida por la situación de contexto que le tocaba vivir, en función de lo cual, ante las penas impuestas en el caso, la perforación del mínimo de la pena prevista para el delito enrostrado se impone en respeto de la grave situación que atravesaba [su] asistida y en función de equidad lo que así solicito se declare y se imponga una pena que permita la libertad inmediata de [su] asistida”.

**3°)** Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos dispuestos por los artículos 465 primera parte y 466 CPPN, ocasión en que se presentó la defensa oficial, quien hizo propios los agravios expresados en la presentación casatoria y abundó argumentos en relación a la aplicación del mandato *in dubio pro reo* en lo que respecta a la valoración probatoria, la ausencia de perspectiva de género que presenta la sentencia, la omisión de considerar la situación de vulnerabilidad de la encausada y la arbitrariedad de la sentencia en lo que respecta a la magnitud punitiva.

**4°)** Que se dejó debida constancia actuarial de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 CPPN. En





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

5°) Que el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible. Está dirigido contra la sentencia condenatoria, la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 CPPN) y de admisibilidad (art. 444 CPPN), y se han invocado agravios fundados en el art. 456 del rito.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

**-III-**

6°) Que, liminarmente, a fin de dar un adecuado tratamiento a los agravios esgrimidos, cabe memorar que -en cuanto aquí interesa- el órgano de juicio tuvo por acreditado que: "... , y Medrano, junto a otras personas no habidas - , ,

, - y otras no identificadas ('NN Sebas', 'NN Chino', entre otros), el día 26 de abril de 2018, tuvieron con fines de comercialización y de manera organizada entre ellos, 2084,35 grs de cannabis sativa fraccionados en 235 envoltorios (Obj.1); 1023,75 grs de cannabis sativa acondicionados en 128 envoltorios de nylon (Obj. 2), en los domicilios de la calle y en la calle , ambos de la localidad de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires". Conforme la hipótesis que se tuvo por acreditada en la sentencia, (alias "Mono" y hermano de ), Medrano se dedicarían a la venta al menudeo del mismo.

De este modo, relevó que luego de una serie de intervenciones telefónicas "...se pudo identificar la intervención de Medrano y, su pareja, , quienes coordinaban la venta de los estupefacientes provistos por y su pareja . Respecto de los nombrados se determinó el uso del abonado telefónico nro. , cuya intervención se dispuso a fs. 974/984". Según se anotó, "...el abonado referido era empleado principalmente por Medrano y, en forma alternativa, por , hasta su detención en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 de Marcos Paz, desde donde continuó coordinando la actividad ilícita junto a ella, quien permaneció viviendo en la calle , departamento 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver tareas investigativas de fs. 1107/1108, 1109/1120, 1122/1133, 1178)".

De seguido, señaló que: "...se ordenaron los allanamientos de los domicilios habitados por los imputados, en los cuales se incautaron las sustancias estupefacientes - clorhidrato de cocaína y marihuana señaladas en el introito y



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

otros elementos relacionados con el tráfico de droga, como así también, se produjeron sus respectivas detenciones".

En relación a Medrano, cabe consignar que, según surge del acta de allanamiento del domicilio de la encausada, se dejó expresa constancia que: "se concurrió a la habitación la cual habría sido ocupada por la buscada la cual se observa con puertas y ventanas abiertas, desocupada solo con una cama marinera sin colchón, NO observándose elementos constitutivos de delito y/o que sean de utilidad a la presente causa" (fs. 1523/1524), produciéndose su detención con posterioridad (fs. 2370).

Así, a fin de determinar la intervención de Medrano en el ilícito, tuvo en consideración la utilización del abonado telefónico nro., de cuya intervención colegía el tribunal la "actividad ilícita desplegada".

En cuanto respecta a la pretensión defensiva relativa a la absolución de la encausada con fundamento en la situación de violencia padecida, el órgano sentenciante descartó tanto la posible concurrencia de una causa de justificación como una eventual exculpación merced la inexigibilidad de una conducta conforme a derecho, en el entendimiento que la prueba rendida en autos brindaba "...una sólida muestra en cuanto a que Medrano no dependía de para comercializar estupefacientes, ni se encontraba presionada para hacerlo, puesto que con preponderancia sobre él y junto a ydemás sujetos no identificados, coordinaban el tráfico ilícito de drogas".

7°) Que, sentado cuanto precede, cabe anticipar que el recurso debe merecer acogida favorable, toda vez que no se observa una argumentación suficiente sobre cuestiones que resultaban conducentes para resolver, y así brindar tratamiento a los extremos introducidos por la asistencia técnica de la encausada, en particular, aquellos concernientes a la necesidad de analizar la situación del *sub judice* con perspectiva de género en virtud de los deberes asumidos internacionalmente por el Estado argentino (Vid. causa n° 14.090, caratulada: "Díaz, Ernesto Rubén s/ recurso de casación", reg. n° 19.518, rta. 25/11/2011, entre tantos otros).

Así es; sucesos como los ventilados en la especie no escapan a una necesaria reconfiguración hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que reconocen el indispensable enfoque diferencial por motivo de género. Así lo sostuve de modo invariable en numerosos precedentes (cfr. causa n° CCC 32758/2010/TO1/CFC1 caratulada: "R., E. A. s/recurso de casación", reg. n° 1605/15, rta. 6/10/2015; causa n° CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1, caratulada: "P. P., N. s/ recurso de casación", reg. n° 242/20, rta. 24/4/2020; causa n° CFP 11732/2014/TO1/5/CFC6, caratulada: "De Irazú, María Belén s/ recurso de casación", reg. n° 345/20, rta. 19/05/2020; causa n° CPE 1253/2017/11/2/CFC4, caratulada: "Arias, Yoseli Marlene s/recurso de casación, reg. n° 1357/20, rta. 16/9/2020; causa n° CPE 1498/2017/TO1/3/2/CFC1, caratulada: Razzetti, Natalia Soledad s/ recurso de casación, reg. n° 1367/21, rta. 26/8/2021).

Es que el Comité CEDAW ha observado que "Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, §47).

Empero, y aunque obvio, nunca huelga expresar que no siempre se justiprecian de modo correcto las necesidades jurídicas de las mujeres, lo que se manifiesta en actuaciones institucionales que carecen de una adecuada perspectiva de género, que no hacen más que traducir valoraciones propias de determinados contextos histórico culturales fundados en el mantenimiento de relaciones sociales asimétricas desde una concepción heteropatriarcal (cfr. causa n° CFP 11732/2014/TO1/5/CFC6, caratulada: "DE IRAZÚ, María Belén s/ recurso de casación", reg. n° 345/20, rta. 19/05/2020).

En este sentido, ya desde hace largos años se asume que: "Los procesos por los cuales las relaciones de género son socialmente construidas están asociados a estructuras y prácticas organizacionales que materializan dicho marco institucional. Las desigualdades de género son reproducidas en los procesos de distribución de los recursos, de las responsabilidades, del poder y del tiempo. Las reglas y prácticas organizacionales determinan qué categorías de personas serán incluidas o excluidas y de qué manera se posicionarán dentro de las organizaciones. En este sentido, los patrones organizacionales de inclusión, exclusión, posicionamiento y progreso expresan desigualdades de género, clase y raza, entre otros" (Vid., por todos, La Serna, Carlos,



en "La cuestión de género en las políticas locales", CICCUS, Buenos Aires, 2011, pp. 13/14).

De otra banda, no escapa respecto de la hipótesis bajo trato que: "[L]a criminalización del tráfico de drogas se ha acentuado en uno de los escalones más débiles: las mujeres. Dentro de los procesos de globalización económica, la creciente actividad femenina en los 'nichos laborales' más precarios, peor remunerados y más peligrosos conduce a numerosas mujeres al comercio ilegal de drogas -una parte más del enorme mercado de economía informal, desregulada-, en el que son mayoritarias. Es que, si bien las mujeres hemos globalizado tímidamente nuestras luchas, las nuevas formas del patriarcado capitalista ya hace tiempo que han expandido sobre millones de ellas la pobreza y la marginación" (Ribas, Almeda y Bodelón, 2005, referenciadas en "Mujeres en prisión: los alcances del castigo", CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011).

Por tanto, no es posible prescindir de los condicionamientos de género, pobreza y violencia que se proyectan sobre la encausada y, sin lugar a dudas, comprometen la posibilidad de efectuar un reproche de carácter penal, so riesgo de atentar contra el sistema jerarquizado de fuentes de la superlegalidad constitucional e internacional.

Con esta base, dable es señalar que, tal como resulta debidamente acreditado en la sentencia y no resulta controvertido, la imputada Medrano y su consorte de causa mantuvieron una relación de pareja conviviente desde el año 2010 hasta - por lo menos- mediados de febrero de 2018, fecha en la cual este último resultó detenido en virtud de los hechos de violencia de género ejecutados contra su pareja y por los cuales resultó en definitiva condenado a la pena de 2 años y 6 meses de ejecución condicional.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de la Capital Federal, mediante el procedimiento previsto en el art. 431 bis del rito, resolvió condenar a por tres hechos cometidos en contra de su pareja y aquí consorte de causa.

Así, en la sentencia de 15 de junio de 2018 se acreditó que: " , el día 20 de marzo de 2017 aproximadamente a las 10:30 horas, le propinó lesiones de carácter leve a su pareja Medrano. En dicha circunstancia, la damnificada se hallaba en su domicilio particular sito en la calle , de esta ciudad, más precisamente en el interior de la habitación nro. 5 cambiando a una de sus tres hijas, momento en el cual se hizo presente el encartado, quien comenzó a insultarla y a propinarle golpes y patadas en distintas partes de su cuerpo, como ser en la pierna y mano izquierda, cuello, y abdomen, resultando las dos primeras visibles a la instrucción. Luego de ello, le arrojó gaseosa en su cara, siendo todas las lesiones de carácter leve, a la vez que Medrano refirió que no era la primera vez que sufría un hecho dedichas características" (hecho n° 1).

El referido también resultó condenado por el siguiente hecho: "el día 15 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18.00 horas en el interior del domicilio sito en la calle , , dónde se domicilia junto con su pareja Medrano. En dicha oportunidad, el encartado inició una discusión con su pareja por una cuestión de celos a raíz de lo cual la sujetó tapándole la boca, le desnudó el pecho y le provocó rasguños en esa zona. Ante ello, Medrano comenzó a gritar a fin de



pedir auxilio, haciéndose presente en el lugar un amigo de nombre 'Mijair', quien procedió a separarlos, a la vez que la damnificada se retiró de la habitación junto con las tres hijas de ambos de nombre [AA], [MC] y [BA]" (hecho n° 2).

Por último, se consignó que: "el día 16 de febrero del [2018], aproximadamente a las 18.09 horas, en circunstancias en que se hallaba en su domicilio particular, más precisamente en la habitación se hizo presente su pareja Medrano, a fin de buscar ropa para sus hijas -tras el episodio del día anterior-, momento en el cual el imputado comenzó a referirle: 'sos una puta, vos me estás engañando', para luego de ello, t la del cuello y propinarle golpes de puño en el pecho, y en la cabeza. Además, intentó clavarle una cuchilla y prender fuego la vivienda desconectando para ello la manguera de una garrafa que quiso prender con un encendedor. Frente a ello, Medrano comenzó a gritar pidiendo ayuda, tras lo cual se hicieron presentes dos testigos - y - que le quitaron la garrafa a y lo llevaron hacia el patio. Es así, que Medrano logró salir de la vivienda advirtiéndolo la presencia del Agente Matías Federico Vázquez de la Seccional

18 de la Policía de la Ciudad, a quien le comentó todo lo acontecido. Luego de ello, egresó del domicilio el imputado, quien exhibió dos varillas de madera de entre 30 y 40 cm de largo con puntas afiladas, e intentó acercarse a la víctima siendo esta situación impedida por el Agente Vázquez, quien tras un breve forcejeo, procedió a su detención. Como consecuencia de ello, Medrano presentó lesiones de carácter leve en la región esternoclavicular derecha, excoriación semicurva con cavidad inferior de aproximadamente 6.5 centímetros; en el cuadrante inferoexterno de la región mamaria izquierda, excoriación cónica, de base superior en el cuadrante de aproximadamente 1.5 cm y en el tercio distal de







## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

la cara anteroexterna del brazo derecho, lesión contusa de tipo equimótica de morfología redondeada, de aproximadamente 3 cm" (hecho n° 3, cfr. causa N° CCC 37421/2016/TO1, fs. 266/271, incorporada en copias al legajo digital).

Sobre el particular contexto de violencia, cabe dar cuenta del informe social elaborado por la licenciada Gabriela Bacin, trabajadora social, integrante del "Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad" de la Defensoría General de la Nación (obrante a fs. 3342/3344 del legajo n° FSM 91986/2017/TO1/CFC14). Del mismo se desprende que la familia nuclear de la encausada se conformaba por su madre, Medrano (fallecida en 2020) y sus hermanos Juan Salvador Rodríguez y Nicolás Franco Medrano. Se apuntó que el grupo familiar vivió en "hogares" hasta aproximadamente los ocho años de la encausada, cuando su madre dejó de convivir con ella y sus hermanos y fueron trasladados a un hogar para niños. Se afirmó también que Medrano abandonó sus estudios primarios en séptimo grado, habiendo repetido primer grado dos veces y luego quinto grado.

Allí se consignó que: "...alrededor de sus 13 años fue a vivir con su madre donde sufrió en reiteradas oportunidades abuso sexual por parte del suegro de ésta, motivo por el cual se mudó junto a su abuela, la Sra. (76 años). Con tan solo 15 años comenzó a trabajar como vendedora ambulante y luego, como trabajadora de casas particulares sin retiro con una familia de la Villa 20. Comentó que en ese entonces inició un consumo problemático de sustancias psicoactivas que se perpetuó por casi una década". En esa misma época comenzó su relación de pareja con , con quien tuvo tres hijas, las que



nunca reconoció formalmente. También explicó que: "...vivieron siempre en 'casas tomadas'- la última 'administrada' por Polo, hermana del Sr. - hasta que a principios del año 2018 logró separarse y junto con sus hijas se mudó a la vivienda de su abuela", en el marco del episodio de violencia antes referido.

Luego, en lo atinente a la relación con el encausado informó que: "...desde el comienzo de la relación de pareja, fue víctima de violencia de género por parte del Sr. ; recordó: 'Cuando me fui a vivir con él la primera vez que me pegó, me metió un palazo en la muñeca... siempre fue agresivo, violento, borracho... desde un principio. En los embarazos también me pegaba (...). Con el tiempo empeoró... me pegaba casi todos los días. La anteúltima vez... antes de que le pusiera una denuncia, me metió un palazo delante de mis hijas. Salí a la calle arrastrándome y me llevaron al (Hospital) Ramos Mejía... me fue a buscar mi abuela... no podía caminar (...). Tuve miedo que me mate... una vez yo reaccioné... ya era que me pegaba demasiado, me faltaba el respeto demasiado. Entonces cuando lo solté, se me vino encima... hasta me quiso clavar un palo por atrás... por la cola me quería meter el palo... pero logré zafar y después desapareció como cuatro días' [...] Describió además cómo sus hijas también fueron víctimas de dicha violencia: 'Él ni siquiera las reconoció... no le importó. Me pegaba delante de mis hijas... lo veían en estado deplorable... lo veían borracho, todo drogado. A mi hija mayor a los tres años le enseñaba a boxear... a raíz de todo lo que vivió es una nena agresiva... está jugando con las hermanas y de repente les pega... él le decía que no me haga caso... me cuesta ponerle límite a raíz de todo lo que vivió'".

Así también, se observó que: "...en el marco de esta relación profundamente desigual, fue víctima de aislamiento y humillaciones en un contexto en el que su posibilidad de tomar decisiones se encontraba muy restringida: 'Él me decía 'te





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

quedás acá´ y yo me quedaba... no tenía comunicación con mi familia... mi abuela se daba cuenta de lo que pasaba pero no podía llamarla. Me decía: ´Vos no servís para nada, no sabés cocinar, no sabés lavar la ropa´... me engañaba. Yo me tiré muy abajo... andaba desarreglada... yo era como una crota... sentía que no valía nada de lo que yo hacía... todo me lo tiraba abajo (...). Él hacía lo que quería... me metía amigos en la casa a vivir y no podía decir nada. Los tenía que atender y no podía decir nada'". Señaló que frecuentemente no disponía de recursos para su manutención y la de las niñas; que si bien intentó finalizar la relación en reiteradas oportunidades, su ex pareja lo evitaba mediante amenazas; y que eran frecuentes los episodios de violencia sexual". Asimismo, "Dio cuenta sin embargo de que el maltrato continuó luego de su detención a través de llamados telefónicos e intimidaciones: ´Él siempre me llama desde el penal... hasta 17 veces por día me llegó a llamar... a veces ´buenito´ y otras amenazándome [...] Me dice que yo era una ´hija de puta´... que estaba ahí por mi culpa... que hice todo para que él estuviera ahí´. Refirió además que recibió hostigamiento y amenazas de parte de familiares del Sr. ".

Así las cosas, al momento de las conclusiones, la especialista consignó que: "...se trata de una mujer cuya trayectoria vital se desarrolló desde un principio en un escenario condicionado por la extrema vulnerabilidad social. Entre los indicadores más significativos podemos mencionar que hasta sus 14 años vivió en distintas instituciones, fue víctima de abuso sexual en la adolescencia -época en la cual comenzó a vivir por sus propios medios-, con un tránsito educativo fragmentado y un consumo problemático de sustancias



psicoactivas que se extendió por más de una década. A través de un relato claro y ordenado, en las dos entrevistas efectuadas, dio cuenta de que fue víctima de violencia de género extrema por parte de su ex pareja ". *Ad finem*, advirtió que: **"...su libertad y autonomía se encontraban severamente restringidas** en tanto, tal como ha sido ampliamente estudiado que sucede a mujeres que viven en contextos de violencia de género tan extremos, podía desplegar las conductas que en cada caso se le exigían o se esperaba de ella pues éstas son las que les permitían salvaguardar su vida y su integridad física, entre otros bienes que pueden ser objeto de amenazas" (el destacado no obra en el original).

Por otra parte, se incorporó el informe realizado por la licenciada Melina Siderakis, integrante del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación (fs. 3336/3340 del legajo n° FSM 91986/2017/TO1/CFC14).

Allí se señaló que la encausada: "Proviene de un grupo familiar primario disgregado, referenciando el mismo como un espacio que no le ha brindado ni contención normativa ni emocional, dada la violencia física y psicológica que ejerció su madre para con ella y sus hermanos", que en relación a su familia: "...refiere haber estado en pareja, con el Sr. con quien mantuvo un vínculo afectivo gravemente disfuncional a través del cual se vio expuesta a una violencia de género grave y sistemática por casi 10 años. Al respecto refiere haber sufrido complejas y múltiples situaciones traumáticas relacionadas con la violencia económica, física, psicológica y sexual. Los últimos tiempos de pareja de la Sra. Medrano con el Sr. transcurrieron en el contexto de una situación de extrema desprotección y victimización, sufriendo de violencia de género y sin red sociofamiliar que le habilite un marco de referencia válido". Luego, se indicó "Como rasgos distintivos de su personalidad aparece en la Sra. Medrano **un**



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFCA14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

**posicionamiento subjetivo caracterizado por la vulnerabilidad psíquica y una emocionalidad teñida por sentimientos de indefensión e inadecuación.** La vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos". En suma, advirtió que como consecuencia de "una historia vital compleja, la entrevistada presenta una autoimagen desvalorizada, que en conjunto con una pobre autoestima la tornan especialmente vulnerable a verse influenciada y manipulada por terceros" (énfasis agregado).

De tal suerte, observó la perita que la imputada: "... presenta un estado emocional de base depresiva evidenciando una estructura de personalidad lábil que la torna vulnerable frente a situaciones que rebalsan su capacidad de discernimiento y afrontamiento, por lo que con el devenir del tiempo ha establecido mecanismos de sobreadaptación al medio".

El dictamen también destacó que: "...en relación al hecho que se le imputa a la Sra. Medrano que el mismo surge en el contexto de una situación de extrema desprotección, sin red sociofamiliar que le habilite un marco de referencia válido y en el marco de una situación de violencia de género, todo lo mismo sobre una personalidad fragilizada, lo cual ha condicionado gravemente su capacidad de toma de decisiones y adecuada valoración del riesgo que implicaba su accionar para sí y para terceros. La exposición reiterada y sistemática a la violencia, especialmente cuando la misma adquiere características de gravedad como las vivenciadas por la Sra. Medrano disminuye la conciencia crítica de percepción y de rechazo a la misma, distorsionando el umbral de tolerancia y



constituyendo una especie de desensibilización a la violencia". De este modo, destaca que: "...se vio afectada la capacidad de autodeterminación, por interferencia directa de los condicionamientos psicológicos que operaron en ella a consecuencia de la grave violencia de género sufrida en forma sistemáticas por casi una década".

En suma, expuso las siguientes conclusiones: "1. La Sra. Medrano presenta un perfil psicológico asociado a la vulnerabilidad psíquica y al haber sido víctima de violencia económica, física, psicológica y sexual en contexto de violencia de género, lo cual ha condicionado su devenir histórico. 2. La peritada no se encuentra identificada con patrones asociados al delito, ni presenta una modalidad conductual sistematizada en la transgresión. 3. En el pormenorizado relato que hizo de su existencia resultaron centrales la escasa autodeterminación y la subordinación a decisiones y dinámicas definidas por terceros así como la falta de lazos de apoyo o sostén, propiciada en gran parte por la dinámica de violencia de género ejercida por su ex pareja, el Sr. . 4. Los extremos niveles de violencia cronificados durante el curso de su vida nos permiten enmarcar sus comportamientos en lo que se conoce como 'desamparo aprendido', es decir la apreciación de los eventos negativos, cuando se cronifican y afectan a múltiples áreas vitales, como incontrolables, y la consecuente incapacidad para defenderse, permaneciendo en relaciones abusivas. 5. Puede concluirse que la Sra. Medrano no contó con la plena capacidad de autodeterminación para poder operar en su entorno, especialmente en relación a los hechos investigados en autos".

Por lo demás, se incorporó el oficio de la licenciada Martha Linares, Directora Nacional de Asistencia Integral a las Víctimas de Violencia por Razones de Género, del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación,





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

en el que se consignó que: "el agresor posee una restricción de comunicación respecto de la Sra. Medrano y sus hijas, a quienes hubiere hostigado y acosado telefónicamente desde la institución carcelaria" y que "De las intervenciones llevadas a cabo, se infiere que la Sra. Medrano se encuentra en situación de violencia por motivos de género, modalidad doméstica, sumado a un estado de vulnerabilidad socioeconómica debido a su situación de privación de la libertad" (cfr., asimismo, la resolución del Juzgado Civil n° 85 en el marco de la causa n° 1208/2021, obrante a fs. 3345 del legajo n° FSM 91986/2017/TO1/CFC14).

En estas condiciones, no encuentra refutación adecuada que la encausada Medrano cuenta con una historia vital signada por todo tipo de privaciones y violencias desde temprana edad; que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica; que fue víctima de violencia de género por parte de su pareja y consorte de causa, con quien inició su relación sentimental siendo menor de edad y con quien tuvo tres hijas no reconocidas por su padre; que la misma se produjo antes, durante y con posterioridad al hecho por el que resultara condenada; que presenta una estructura de personalidad lábil, caracterizada por la vulnerabilidad psíquica y una emocionalidad teñida por sentimientos de indefensión e inadecuación; todo lo cual, según las opiniones expertas acompañadas, redundaba en una severa reducción de su ámbito de autodeterminación.

Sobre esta base, los postulados receptados en la sentencia no permiten sostener un temperamento condenatorio. Es que, si bien es cierto que existen una serie de



inconsistencias tanto en la declaración indagatoria de la imputada con relación a la prueba rendida en el debate, particularmente con el producto de las diversas intervenciones telefónicas ordenadas -con relación al contacto con su grupo familiar y al uso del teléfono celular-, ello no parece un argumento suficiente para desestimar los restantes extremos relatados por la encausada.

Por cierto, la fragmentaria reconstrucción del vínculo que puede realizarse a través de las intervenciones telefónicas no resulta suficiente para desvirtuar la versión de la encausada, así como la invocación descontextualizada de ciertas conversaciones no permite sostener con suficiencia la autonomía de la encausada respecto a su pareja. Solo cuando fue privado de libertad se releva un contacto frecuente entre ambos. Sin embargo, entonces se advierte -tal como supo desarrollar ante esta instancia la defensa pública- que realizaba un constante seguimiento de la actividad realizada por Medrano, le exigía la recaudación de dinero, le solicitaba que modifique su declaración en la causa penal en su contra y le encomendaba la compra de estupefacientes a su hermana,

Por lo demás, si bien se afirma la trató de "modo amable", no es menos cierto que el nombrado tendría una noción mucho más acabada respecto a la posibilidad de que sus conversaciones podían estar siendo registradas, en tanto cuando la encausada Medrano se refirió a la compra de "5 gramos", le espetó: "Habla bien, habla bien, ya te he dicho " (cfr. comunicación identificada con el N° 165638-9, obrante en el legajo n° 72, caratulado: "Transcripción del abonado 11 3682-3584 ( MEDRANO y alias 'Mono'").

En este sentido, se impone memorar que: "...en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia -puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico -si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo-" (Fallos: 342:1827).

Así las cosas, la copiosa prueba producida en autos en favor de la versión de la encausada fuerza a la adopción de un temperamento liberatorio, cuanto menos por imperio del *favor rei*.

En relación a ello, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...resulta decisivo que el juez, aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal" (Fallos: 339:1493, 342:2319, 343:1181).

Sobre esta base, cabe evocar en relación al principio constitucional de inocencia que: "...si [la inocencia] se presume, sólo cabrá atribuir la condición de autor del hecho delictivo a un acusado cuando, visto el resultado del juicio, existe certeza probatoria de que realmente lo es. Tal clase de certeza es la única llave que puede franquear al juzgador en su discurso la puerta de salida del *recinto* de la presunción de inocencia y acceso al de la incriminación. La duda al respecto no goza de semejante virtualidad, que es por lo que



la acción sobre la que se proyecte permanecerá, mientras la misma subsista, dentro de ese primer ámbito" (Andrés Ibáñez, Perfecto; "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, p. 82/83).

Por su parte, deviene necesario señalar que: "...sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales *excluyentes* de la certeza..." (Cafferata Nores, José I., "Proceso penal y derecho humanos", CELS, Buenos Aires, 2000, p. 75)

En el mismo sentido, enseña el maestro Ferrajoli: "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio *in dubio pro reo*, contra la primera. Este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aun sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria. Evidentemente, ni siquiera la falsedad de una contrahipótesis puede ser demostrada de manera concluyente si no estamos seguros de la falsedad de sus implicaciones probatorias y de la verdad de la premisa general que establece tales implicaciones. Sin embargo, hace falta que resulte totalmente implausible por incompatible con alguno de los datos probatorios recogidos" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón", 3era. Edición, Trotta, Madrid, p. 151).





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

Así, el principio de inocencia impide la *poena extraordinaria* o "pena de sospecha" en los casos en que -se insiste- no existe certeza respecto de la comisión de un delito (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, 2da. ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495; Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", trad. Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 112).

En razón de ello, categóricamente se ha entendido que: "...el principio tiene un claro contenido y es siempre el mismo, sea cual fuere su formulación: si existen dudas no se puede condenar" (Nieva Fenoll, Jordi, "La duda en el proceso penal", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 67).

Bajo esta directriz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "...la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme" (CorteIDH, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1/9/2011. Serie C N° 233, párrafo 128).

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" entendió que: "...la 'inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad' abarca la inobservancia de las normas que rigen respecto de las sentencias. El art. 404 establece que es nula la sentencia a la que faltare o fuere contradictoria su fundamentación. El



art. 398 establece que las pruebas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Una sentencia que no valore las pruebas conforme a estas reglas o que las aplique erróneamente carecería de fundamentación. Por ende, no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación fue correcta" (Fallos: 328:3399).

Así, dable es señalar que: "El ámbito de aplicación del principio 'in dubio pro reo' se extiende a la totalidad de los presupuestos del pronunciamiento acerca de la culpabilidad y la pena" (Jescheck, Hans-Heinrich, Weigend, Thomas, "Tratado de Derecho penal. Parte General", t. I, Lima, Instituto Pacífico, 2014, §16.II, p. 214; Roxin, Claus, "Derecho procesal penal", op.cit., §15.D.3, p.112).

De este modo, con abono en los precedentes de este tribunal (cfr., entre otros, legajo judicial n° FSA 12570/2019/8 "RODRÍGUEZ, Maribel Carina s/ Impugnación", reg. n° 41/2020, rta. 23/12/2020), se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar el punto dispositivo 10° de la sentencia recurrida y, en consecuencia, absolver a Medrano por el hecho materia de acusación, y ordenar su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, de no mediar ninguna otra causa legal de detención a su respecto (arts. 402, 470, 471, 473, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que, doy por reproducidas las circunstancias fácticas reseñadas por el voto del colega que me precede.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

II. Que, sentado ello y en las especiales circunstancias que exhibe el presente caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Ello así, toda vez que atento a las condiciones y circunstancias de vida de la imputada Medrano, nos encontramos ante un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer en un contexto de violencia de género.

En el presente caso, el Tribunal reseñó que "...se encuentra debidamente acreditado -y sin controversia entre las partes- que Medrano y mantuvieron una relación de pareja conviviente desde el año 2010 hasta mediados de febrero de 2016, fecha en la cual este último resultó detenido en virtud de los hechos de violencia que ejecutara en contra de aquélla en tres oportunidades -los días 20/03/2017, 15/02/2018 y 16/02/2018-, y por los cuales resultó en definitiva condenado a la pena de 2 años y 6 meses en suspenso..." (pág. 83 de los fundamentos de la sentencia).

Asimismo, el órgano jurisdiccional estimó que "...tampoco admite discusión alguna que la violencia psico-física de la que resultara víctima Medrano, agravada por su condición de mujer y madre de tres niñas, en un contexto económico social evidentemente desfavorable, la ubicaba en una especial situación de vulnerabilidad, que debe ser insoslayablemente contemplada al momento de analizar su responsabilidad penal en los hechos y, eventualmente, el reproche penal que por ello merece" (pág. 91).

Sin embargo, los magistrados entendieron que las pruebas colectadas "...permiten afirmar, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que la nombrada actuó en pleno

*ejercicio de su libertad individual y que, no obstante ello, decidió hacerlo en contra de la norma, de modo que el reproche penal a su respecto resultaba ineludible, tanto desde una perspectiva preventivo general como preventivo especial” (pág. 96).*

Al respecto, el Tribunal estimó que la nombrada había actuado por su propia determinación, dándole relevancia a algunas comunicaciones telefónicas en las que los magistrados entendieron que *“...en ninguna de ellas se observa coacción, amenazas o presiones tendientes a obligar a Medrano a vender estupefacientes en contra su voluntad, más bien todo lo contrario, la nombrada ejerció la actividad mercantil sin oscilación alguna, con o sin la aprobación de ”* (pág. 97).

**III.** Que, corresponde señalar que el artículo 9 de la Convención “Belem do Pará” establece que *“...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará la mujer que es objeto de violencia [...]o está en situación socioeconómica desfavorable...”*.

En esta línea, el preámbulo de la mencionada Convención declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”* (art. 1). Principios rectores que fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 334:1204, 336:392 y más recientemente, el 29 de octubre de 2019, en CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E. – s/recurso extraordinario, en los cuales



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

Cabe memorar que, aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que *"los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos"* (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

**IV.** Que, en atención a lo expuesto cabe señalar que la sentencia no ha refutado de forma conteste la información relativa al estado de vulnerabilidad signado en los distintos elementos de prueba que fueron aportados.

En este sentido, y tal como se referenció en el voto del colega que me precede, en los informes que constan en la causa, las conclusiones apuntan -de forma coincidente- a que la libertad y autodeterminación de la imputada se encontraban disminuidas y restringidas por la violencia ejercida por su pareja y la familia de éste, cuestión que no ha sido considerada por la fundamentación de la sentencia, en torno a la responsabilidad de Medrano (ver al respecto los informes obrantes en sistema LEX 100).

En esta línea, se ha soslayado la valoración probatoria con perspectiva de género. En efecto, al desconocer la situación de necesidad que primó sobre Medrano, quien -como sos-



tuvo la defensa y como obra en la información reseñada- ha tenido una historia de vida plagada de privaciones -no solo de índole económica, sino también afectiva-, implica caer en una mirada sesgada del caso, propia de las estructuras androcéntricas que rigieron y aún persisten en el derecho penal.

Así, si bien el órgano jurisdiccional aclara que dicha situación deberá tenerse en cuenta al momento de mensurar la pena, lo cierto es que debió ponderarse -también- en la valoración que se hizo de las pruebas colectadas.

De esta manera, lo decidido por el tribunal de juicio denota que aún *"el servicio de justicia está erigido en la matriz misma del patriarcado, de modo que tiende a sostener y reproducir prácticas violentas presentes en el orden social. Ello se advierte con mayor intensidad en el derecho penal, que tiene una estructura androcéntrica y que no ha evidenciado evoluciones normativas ni organizacionales..."* (cfr. Labozzetta Mariela, ¿Tenemos política criminal en materia de violencia de género? en Sistemas judiciales n° 22, Arduino Ileana (dir) Género, diversidad sexual y justicia, CEJA e INECIP, 2018. p 85).

En virtud de lo expuesto, la valoración sesgada hecha por el Tribunal constituye un claro supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto, por lo que adhiero a la propuesta absolutoria formulada por el Dr. Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las especiales circunstancias de la causa, sin soslayar la acabada prueba reseñada en el fallo que demuestra -de modo eficaz- que la recurrente intervino en los hechos aquí investigados, considero que el recurso en trato deberá tener favorable acogida frente al particular supuesto en el que me toca decidir.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

OTROS s/ recurso de casación"

A los fines de evitar reiteraciones innecesarias, solo habré de enfatizar, tal como lo hicieron mis colegas en sus votos, en la coincidencia y concordancia de las conclusiones a las que las diversas profesionales intervinientes arribaron. Específicamente, aquellas vinculadas con el marcado contexto de violencia de género del que Medrano resultó víctima, la extrema vulnerabilidad social en la que se encontraba sumida y su consecuente restricción en los ámbitos de su libertad personal y autonomía, así como a los mecanismos de sobreadaptación al medio que hubo de generar en respuesta.

Por lo demás, pese a estar jurisdiccionalmente reconocida la violencia de género sufrida por Medrano -tanto en el marco de la sentencia condenatoria recaída sobre su pareja y coencausado en autos, como en la misma resolución aquí sujeta a revisión-, advierto que el tribunal incurrió en arbitrariedad al efectuar una valoración parcializada y sesgada de la prueba rendida en el debate. Puntualmente, en lo que respecta a la proyección de esa situación vital en la justificación intentada por la defensa de la recurrente.

Si bien el Tribunal reconoce el especial escenario en que la encausada estaba inmersa, afirma sin más que *"las pruebas valoradas en modo alguno señalan que la nombrada actuó guiada por la necesidad de proteger su integridad psico-física o la de sus hijas, frente a la posibilidad de sufrir violencia o presiones de parte de o sus familiares. Razón suficiente para sostener que no actuó violentada por una amenaza real de sufrir un mal grave, actual e inminente"*. En este sentido, destaco que yerra el a quo al afirmar que *"...no se advierte ni fue invocado por la defensa- ninguna circunstancia que pueda siquiera interpretarse como un mal inminente en los*

*términos que requiere el estado de necesidad justificante para neutralizar la antinormatividad de la conducta desplegada por la inculpa y negar el injusto penal”.*

Más allá de la discusión sobre la naturaleza jurídica de la situación dilemática o de necesidad padecida por la acusada y su consecuente aptitud justificante o disculpante - en términos de inexigibilidad-, lo cierto es que, en ambas aproximaciones, la no punibilidad surge legalmente contemplada. Dicho de otro modo, aun aceptándose que no es de recibo la justificación pretendida por la parte -aspecto evaluado en el decisorio criticado-, la perspectiva de género que se impone en el caso deja expuesto el notorio condicionamiento padecido por la acusada en términos que afectan la culpabilidad en relación con la pena.

En contextos como el que nos ocupa, la vulnerabilidad como condicionante de las decisiones del sujeto, no solo debe ser atendida desde los aspectos fácticos o empíricos, sino también desde los propiamente normativos como concurrentes en el análisis crítico de la instancia jurisdiccional. Es allí donde entra en consideración el control de convencionalidad, pues el ejercicio de ese control -que hace a la legalidad, entendida ya en sentido material- integra la totalidad del orden jurídico que regula la cuestión. El juzgamiento con perspectiva de género, en consecuencia, impone también que los enunciados legales no sean analizados tal y como lo han sido históricamente en la doctrina o en la dogmática tradicional.

Es que no puede pretenderse, en casos como el presente, que el escenario donde se desarrolló el comportamiento de la acusada se ajuste a una ponderación normativa de estricta formalidad emergente del enunciado legal, ya sea en términos de justificación o de inexigibilidad. La relación o vínculo en el que se advierte y manifiesta la violencia de género, de modo normativamente definido -y que fue comprobada en au-





## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala II**

Causa N° FSM 91986/2017/TO1/CFC14

" , Y

**OTROS s/ recurso de casación"**

tos- da base cierta y objetiva a la solución liberatoria perseguida por la defensa de Medrano, sin perjuicio que se trate de una justificación o, como entiendo de mi parte, una situación exculpatoria frente a la sanción. Como fuere, esto imponía a la jurisdicción un análisis de los institutos, concorde con los esquemas especializados que rigen la materia y de cara al especial contexto asumido previamente por el propio tribunal.

Considero entonces que la inminencia del efectivo mal evitado a través de una acción lesiva de la norma de conducta que se dirige, bajo amenaza de pena, no puede ser aquí entendido tan solo de modo puramente formal, vinculado con baremos temporales. Ello, en tanto la violencia probada en el caso no se constituyó a través de hechos puntuales, fragmentados temporal y espacialmente en relación con los comportamientos imputados. La situación que atravesaba la recurrente se encontraba demarcada por un contexto eminentemente violento, continuo, persistente y permanente. Incluso, mantenido con posterioridad a la detención de su pareja. Nótese que en las comunicaciones desde el establecimiento carcelario -amén de aquellas en donde conversaban sobre estupefacientes- el nombrado continuaba impartándole órdenes y la presionaba, circunstancia que motivó la restricción judicial de comunicación hacia su persona y su hija de, en ese entonces, 8 años de edad.

En efecto, tal como ya adelantara, entiendo que en el peculiar escenario en el que cabía analizar la intervención de Medrano, la respuesta brindada por el tribunal resultó insuficiente. Por ello, comparto la solución a la que arribaron mis colegas.



Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS, CASAR** el punto dispositivo 10° de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Medrano por el hecho materia de acusación, y **ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que deberá hacerse efectiva desde los estrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, de no mediar ninguna otra causa legal de detención a su respecto (arts. 402, 470, 471, 473, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

